

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) A folio 1, con fecha 28 de marzo de 2025, don Gonzalo Aguilera Jofré, abogado, en representación de don Guillermo Jorge Puña Burgoa, médico cirujano, dedujo acción de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Atacama, en adelante COMPIN, representada legalmente por su presidenta doña Nancyra Elena Silva García, o por quien la reemplace o subrogue legalmente en el cargo.

Expone que don Guillermo Puña es médico cirujano y que, en el ejercicio de su profesión, atiende a pacientes con diversas y graves patologías, lo que requiere diagnosticar, tratar, prescribir medicamentos, realizar exámenes físicos y, en muchos casos, otorgar reposo laboral mediante licencias médicas.

Señala que el 3 de marzo de 2025 le fue notificada la Resolución Exenta N° 240331255302, de 28 de febrero de 2025, la cual daba cuenta de un procedimiento de fiscalización en su contra, del que no tenía conocimiento, y por el que se le sancionó con la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas y de la venta de talonarios por 15 días a contar del 6 de marzo de 2025, además de una multa de 10 UTM.

Argumenta que nunca tuvo conocimiento del proceso fiscalizador y que no recibió notificación alguna al correo electrónico gpuna@hotmail.com.

Precisa que sólo el 10 de marzo recibió un correo desde el "Centro Médico CEDIMED", en el cual se le informaba de la existencia del procedimiento, el cual había sido notificado a su empleador, pero que él desconocía, ya que la persona encargada de reenviar dicho mensaje, doña Paola Fredes, se encontraba de vacaciones, lo que -indica- consta en copia de correo que se acompaña.

Entonces afirma que no ha sido notificado válidamente del procedimiento de fiscalización seguido por la COMPIN.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

En cuanto a las ilegalidades, en primer lugar, señala que en su caso se ha infringido las normas generales sobre notificaciones contenidas en los artículos 17, letra a), y 45 de la Ley N° 19.880.

Señala que el procedimiento de fiscalización seguido por la COMPIN constituye un procedimiento administrativo regulado por el recién señalado cuerpo legal, en conjunto con la Ley N° 20.585.

Aduce que nunca pudo imponerse de la solicitud de entrega de informes, fichas clínicas y boletas o bonos de cincuenta (50) atenciones médicas, y que el citado artículo 17, letra a), le garantiza el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación del procedimiento. Cita además el artículo 45, que exige la notificación íntegra de los actos administrativos individuales.

En segundo término, denuncia la infracción del artículo 2 de la Ley N° 20.585, por cuanto se ha hecho una falsa aplicación del plazo de siete días para responder el requerimiento.

Alega que el plazo recién indicado sólo podría ser razonable tratándose de uno o dos informes médicos respecto de un mismo paciente, pero no cuando se trata de cincuenta licencias correspondientes a cincuenta pacientes distintos, situación que requiere un trabajo arduo y complejo.

Insiste que cada informe debe ser analizado y contrastado uno a uno por la COMPIN, para que se cumpla la finalidad de la norma.

Puntualiza que no existe motivación manifiesta ni fundamento legal suficiente para exigir dicha cantidad de informes (50), y cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol Protección 188-2024) que reconoce la dificultad lógica de cumplir dicha exigencia en los plazos fijados por la ley.

Precisa además que no ha existido incumplimiento reiterado por parte de su representado, ya que éste no tenía conocimiento del proceso, lo que ha sido razonado en fallos anteriores de la misma Corte (Protección Rol N° 1589-2024).

Añade que la resolución exenta que aplica la sanción no cumple con el deber de fundamentación exigido por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

jurisprudencia, y que las sanciones deben entenderse como de *última ratio*, no procediendo frente a cualquier incumplimiento.

En tercer lugar, denuncia la infracción del artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de los administrados a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, facilitándoles el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Argumenta que los cincuenta informes requeridos por la autoridad no pueden ser confeccionados en siete días corridos ni siquiera en una prórroga de siete días adicionales, considerando las obligaciones profesionales, familiares y personales de su representado. Sostiene que ello implica una exigencia desproporcionada e irrazonable, que vulnera su derecho a un trato deferente.

Finalmente, alega la infracción del artículo 13 de la Ley N° 20.584, que establece que los terceros no directamente relacionados con la atención de salud no pueden acceder a la información contenida en la ficha clínica, incluyendo al personal de salud y administrativo no vinculado a la atención.

Afirma que la COMPIN no está habilitada por la Ley N° 20.585 para requerir fichas clínicas ni boletas o bonos de atención, por lo que su actuar contraviene el principio de legalidad.

Indica que la COMPIN Atacama incurrió en un nuevo actuar que califica de arbitrario e irracional, además de ilegal, al aplicar una sanción gravosa tanto en lo patrimonial como en la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas. Argumenta que esta situación afecta directamente el derecho a ser oído y el derecho a la defensa.

Por otro lado, agrega que la arbitrariedad se manifiesta en la imprecisión de los requerimientos realizados por la COMPIN, los cuales carecen de motivo y fundamento relacionado con el eventual uso inadecuado de licencias médicas.

Precisa que estos requerimientos pueden contener o referirse a datos sensibles de los pacientes, situación que complejiza aún más la labor del profesional requirente y refuerza la imposibilidad de dar respuesta adecuada a la solicitud.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

Manifiesta que la solicitud de la recurrida vulnera igualmente el principio de proporcionalidad, el cual puede extenderse a la cuantificación y carga de lo requerido al administrado, estando inexorablemente unido al plazo otorgado.

Indica que la proporcionalidad constituye un límite material a la actuación administrativa, que busca equilibrar los medios utilizados con los fines perseguidos por la autoridad, evitando así decisiones inadecuadas o excesivamente gravosas.

Expone que las acciones de la recurrida vulneran los derechos y garantías consagrados en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Añade que también se infringe el numeral 26 del mismo artículo, por afectar el ejercicio esencial de tales derechos, al imponer restricciones que impiden su libre ejercicio, como ocurre en este caso con la falta de la notificación de la sanción calificada como gravísima, consistente en multa y suspensión del derecho a emitir licencias médicas.

En cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, sostiene que, más allá del perjuicio evidente a la integridad del profesional afectado, se está poniendo en riesgo la vida de sus pacientes.

Alega que la sanción aplicada por la COMPIN afecta su integridad psíquica, por el temor justificado que experimenta como consecuencia de la sanción y de la imposibilidad de prestar atención médica adecuada.

Argumenta que la medida adoptada por la entidad recurrida ha expuesto al profesional a un sufrimiento constante, generando temor real y fundado respecto de eventuales perjuicios adicionales derivados de este procedimiento que considera arbitrario.

Respecto de la garantía de igualdad ante la ley, afirma que su representado se encuentra en una situación de desigualdad frente a otros profesionales de la salud, quienes no se ven expuestos a sanciones injustas ni a requerimientos desproporcionados, ni se les amenaza con suspensiones de sus facultades profesionales.



En relación con la libertad de trabajo, sostiene que ésta se encuentra afectada, en tanto se le priva de una herramienta fundamental para la atención médica: la posibilidad de emitir licencias. Expone que ello impide que sus pacientes puedan acceder a su atención directa, obligándolo eventualmente a derivarlos a otros profesionales, con el consiguiente perjuicio para la calidad del tratamiento.

Asimismo, indica que el derecho de propiedad también se ve vulnerado, pues la facultad de emitir licencias médicas, en cuanto derecho derivado del ejercicio profesional, forma parte del patrimonio del afectado, el cual se ve amenazado por la sanción impuesta. A esto se suma el perjuicio económico generado por las multas y la pérdida de pacientes, quienes deberán recurrir a otros profesionales.

Sostiene que, dada la urgencia de la situación -considerando que la COMPIN ya ha sancionado a su representado- el recurso de protección constituye la vía más idónea y expedita para restablecer el imperio del derecho.

Solicita que se acoja la acción deducida, declarando ilegal y/o arbitrario el proceder de la recurrida, ordenando:

1°. Que deje sin efecto todos los requerimientos de información remitidos a su representado mediante correos electrónicos o cartas certificadas relacionados con la fiscalización, incluyendo las resoluciones ya dictadas y, especialmente aquellas que aplicaron sanciones de suspensión de facultad de emitir licencias médicas y venta de talonarios y/o multas.

2°. Que se abstenga en el futuro de efectuar requerimientos similares en forma paralela, limitando su actuación a una menor cantidad de informes requeridos, a la cantidad de tres por requerimiento o lo que se estime prudente y razonable.

3°. Que se adopten las medidas necesarias que estimen convenientes para restablecer el imperio de los derechos vulnerados y amenazados.

4°. Que se condene en costas a la recurrida.



Acompaña a su presentación los siguientes documentos: 1. Resolución Exenta N° 240331255302, del 28 de marzo de 2025 y 2. copia de correo electrónico enviado por Paola Fredes a Guillermo Puña del 10 de marzo de 2025.

Con posterioridad, a folio 5, el recurrente aclaró que no se dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 240331255302, de fecha 28 de febrero.

2°) A folio 14, la recurrida informa y remite de forma digital los antecedentes que obran en su poder respecto del proceso de fiscalización de licencias médicas asociado a la Ley N° 20.585 del médico don Guillermo Jorge Puña Burgoa.

Explica que actualmente el proceso de fiscalización conforme a dicha ley se realiza a través de la plataforma de Modernización de la Información Digital de la Autoridad Sanitaria (MIDAS), un sistema centralizado al que se accede mediante clave única y que contiene módulos específicos, entre ellos el de "COMPIN licencias fiscalizadas", en el cual se desarrollan acciones como monitoreo, solicitud de antecedentes, carga de licencias a fiscalizar y aplicación de sanciones. Añade que, para mayor comprensión del proceso, se adjunta el manual del sistema MIDAS (anexo 1).

Detalla que, en cuanto a los hechos vinculados al proceso de fiscalización efectuado por la COMPIN Atacama al profesional sr. Puña, el 11 de febrero de 2025 se inició, por plataforma MIDAS, la solicitud de antecedentes al referido médico. Indica que el sistema notifica vía correo electrónico a los citados profesionales de conformidad a los datos registrados en sus licencias médicas electrónicas.

Refiere que en el caso del médico fiscalizado, señala que el correo informado es [consultasmedicas@cedimed.cl](mailto:consultasmedicas@cedimed.cl), el número de contacto (56) 52 - 234000 y la dirección Salas 173, Copiapó, información contenida en la sección A.5 de identificación del profesional de las licencias que emite (anexo 2).

Relata que el mismo día 11 de febrero, a las 15:40 horas, se efectuó un llamado al número de contacto indicado, correspondiente al centro de salud CEDIMED, donde se logró hablar con una secretaria, quien a su vez proporcionó el contacto de la secretaria del médico, identificada como doña Gloria Valenzuela,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

indicando su número telefónico y su correo electrónico. A las 15:45 horas se contactó a la referida secretaria, presentándose como unidad de fiscalización de COMPIN Atacama, y solicitando contacto directo con el médico. Refiere que a las 16:11 horas, la secretaria devolvió la llamada entregando el correo personal del señor Puña: gpuna@hotmail.com, todo lo cual consta en el historial de llamadas del teléfono institucional de COMPIN (anexo 3).

Señala que ese mismo día, a las 17:36 horas, se remitió por correo electrónico la primera notificación de solicitud de antecedentes, adjuntando el manual de prestadores MIDAS (anexo 4), el modelo de informe médico (anexo 5) y el Ordinario N.º 2403312553 (anexo 6), otorgando un plazo de siete días corridos para responder. Indica que se adjunta historial de correos para acreditar lo anterior (anexo 7).

Posteriormente, expone que el 19 de febrero de 2025, a través del sistema MIDAS, se reiteró la solicitud de antecedentes al médico, otorgando nuevamente un plazo de siete días corridos (anexo 8), mediante la emisión del Ordinario N.º 240331255301 (anexo 9).

Con fecha 28 de febrero de 2025, informa que se notificó al médico por correo electrónico y carta certificada la Resolución Exenta N.º 240331255302, que impone una multa y suspende la facultad de emitir licencias médicas y vender talonarios a partir del 6 de marzo de 2025, otorgando un nuevo plazo de 15 días corridos para entregar los antecedentes requeridos (anexos 7 y 10).

Con fecha 21 de marzo de 2025, el médico concurrió a la COMPIN Atacama, siendo atendido por la encargada de la Unidad de Licencias Médicas. Indica que en esa ocasión se le explicó el proceso para ingresar la documentación solicitada por MIDAS, entregándole el manual correspondiente, además del correo institucional compin31@redsalud.gob.cl y el número del celular de la unidad, aclarando que la vía formal de contacto es siempre el correo electrónico. Añade que el médico entregó ciertos informes, los que fueron revisados en el momento, formulándose reparos respecto de lo presentado, y advirtiéndole que el 24 de marzo de 2025 se renovaría la sanción por falta de entrega de la documentación completa. Aclara que dicho diálogo duró



aproximadamente una hora, y que las oficinas cuentan con cámaras de seguridad.

Señala que, efectivamente, el 24 de marzo de 2025, se renovó la sanción, la cual fue notificada por correo electrónico al señor Puña y que la medida tuvo vigencia hasta el 8 de abril de 2025 (anexo 7).

Con fecha 26 de marzo de 2025, expone que el médico inició el ingreso de la documentación en el sistema MIDAS, concluyéndolo el día 29 del mismo mes (anexo 11).

Refiere que tras la revisión de los antecedentes, el 14 de abril de 2025 se dictó la Resolución Exenta N° 240331255304, que puso término a la sanción (anexo 12).

Respecto de la alegación de falta de notificación, indica que esta fue realizada por tres vías distintas: telefónica, correo electrónico y carta certificada. Añade que el médico se acercó voluntariamente a sus dependencias para informarse sobre el proceso.

En cuanto a los plazos, sostiene que, conforme al artículo 49 del Decreto 3/1898, el profesional que otorga licencias debe mantener registro de los pacientes, verificar su identidad y entregar los antecedentes clínicos dentro de 48 horas cuando le sean requeridos. Así, enfatiza que los plazos otorgados –de siete días, prorrogables por otros siete– son incluso más extensos que los que impone la normativa.

Sobre la solicitud de ficha clínica y boleta o bono de atención, informa que, en atención a la complejidad del proceso para el médico, se le indicó que la ficha clínica podía ser reemplazada por una declaración jurada simple, y que la boleta o bono eran de carácter voluntario. Sostiene que dicha instrucción fue seguida por el médico, quien ingresó la documentación conforme (anexo 13).

En cuanto a la atención de usuarios, precisa que el médico mantiene su calidad de profesional de la salud y puede seguir atendiendo, ya que el proceso de fiscalización no le priva de su rol. Agrega que desde el 6 de diciembre de 2024, el proceso de fiscalización vía MIDAS se aplica de manera estandarizada a todos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

los profesionales emisores de licencias a nivel nacional (anexo 14).

Por último, recuerda que, dada su naturaleza jurídica de organismo público desconcentrado, la COMPIN Atacama ha solicitado al Departamento Nacional de la COMPIN mejoras en los sistemas de resolución de licencias médicas, aclarando que tales modificaciones exceden sus competencias.

Invoca finalmente el privilegio de pobreza, sobre la base de las normas que cita.

Hace presente que la documentación acompañada es la que sigue: a. Anexo 1 -Manual modulo COMPIN fiscalizador; b. Anexo 2 - LM 93300690-5 emitida por Dr. Puña - datos del profesional, c. Anexo 3 - Historial de llamadas secretaria y Dr. Puña, d. Anexo 4- Manual modulo - prestador MIDAS, e. Anexo 5 solicitud antecedentes modelo Informe, f. Anexo 6 - ORD N° 2403312553. solicitud de antecedentes Dr. Puña, g. Anexo 7 - historial de correo fiscaliza.compin31 - Dr. Puña, h. Anexo 8 - historial MIDAS, i. Anexo 9 - ORDINARIO Nro. 240331255301 reitera solicitud, j. Anexo 10 - vóucher de envió carta certificada, k. Anexo 11 - Ingreso de documentación en MIDAS por parte del prestador, l. Anexo 12 - levantamiento de sanción, m. Anexo 13 - Documentos ingresados por Dr. Puña en sistema MIDAS, y n. Anexo 14 - Memo CP N 24112-2024 COMPIN Nacional.

**3°)** Ha sido promovido por medio de la acción de protección, el resguardo de los derechos fundamentales de don Guillermo Jorge Puña Burgoa, médico cirujano.

El recurso de protección es una acción constitucional que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del afectado cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, aquél sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidos por la carta política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite suficientemente:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

1. La existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental.

2. Que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados o suficientemente justificados.

3. Que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

4°) Los hechos que no resultan controvertidos en la presente discusión *ius fundamental*, son:

- a. Con fecha 11 de febrero de 2025, la COMPIN da inicio al proceso de fiscalización de licencias médicas emitidas por el Dr. Puña. Para dicho efecto, envía al recién mencionado un correo electrónico desde el sistema computacional MIDAS. El contacto con el profesional se realiza por tres medios: correo electrónico (el registrado por el propio médico en las licencias médicas por él emitidas), teléfono y carta certificada.
- b. En igual fecha se toma contacto con personal de secretaría del Dr. Puña. Este asistente entrega a la COMPIN correo personal del médico, casilla electrónica a la cual son dirigidas también las comunicaciones que dan cuenta de la apertura del citado proceso de fiscalización de licencias médicas.
- c. El correo electrónico dirigido al Dr. Puña contiene: Manual del módulo MIDAS, modelo de informe médico y la solicitud de antecedentes n°240331255301. Da siete días corridos para su cumplimiento.
- d. El 19 de febrero de 2025 el sistema MIDAS reitera la petición de antecedentes al Dr. Puña. Prolonga en siete días más el cumplimiento de la solicitud.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

- e. El 28 de febrero de 2025 se notifica por correo electrónico y carta certificada la resolución exenta n°240331255302 que aplica al Dr. Puña una multa y además le suspende de la facultada de emitir licencias médicas y venta de talonarios a contar del 6 de marzo de 2025. Se conceden 15 días corridos para adjuntar los documentos solicitados antes de reiterar la sanción.
- f. El 10 de marzo de 2025 doña Paola Fredes, subgerente de experiencia, Centro Médico CEDIMED, envía correo al Dr. Puña para darle a conocer el proceso de fiscalización.
- g. El 21 de marzo de 2025 el Dr. Puña concurre a la COMPIN donde se entrega información acerca del manejo de MIDAS y se difunden otros canales de contacto entre la entidad fiscalizadora y le médico fiscalizado.
- h. El 24 de marzo de 2025 se renueva la sanción aplicada al Dr. Puña finalizando sus efectos el día 8 de abril de 2025.
- i. El 26 de marzo de 2025, el Dr. Puña ingresa documentación requerida por la COMPIN.
- j. Finalmente, el 14 de abril se levanta la sanción.

5°) Estos antecedentes, especialmente los señalados en los literales a, e, h y j, que respectivamente dieron cuenta del inicio del proceso de fiscalización por la emisión de una serie de licencias médicas por parte del Dr. Puña, proceso formalizado a través de la emisión de distintas notificaciones; el posterior despacho de un correo electrónico y de una carta certificada para poner en conocimiento del Dr. Puña, de la emisión de la resolución exenta n°240331255302 que le aplicó la sanción por falta de cumplimiento de la medida adoptada para la revisión de las licencias médicas; la reiteración de la sanción administrativa por la mantención del estado de incumplimiento; y finalmente el levantamiento de la referida sanción a mediados de abril, serán todas actuaciones debidamente presumidas por emanar o constituir respectivamente actos administrativos, que presentan el carácter de efectividad emanado del artículo 3°, inciso final, de la Ley 19.880.-



Por lo anterior y porque no se observa alguna infracción sobre los hechos constatados o suficientemente justificados en el considerando 4°).

Así como también porque no se advierte infracción a las normas jurídicas invocadas por el recurrente y porque la falta de conocimiento oportuno por parte del fiscalizado del inicio del proceso revisor impulsado por la COMPIN pretende ser atribuido a la inactividad de un tercero (CEDIMED o la propia secretaria del médico recurrente), quien no se encuentra sujeto a fiscalización y cuya intermediación es responsabilidad, en medida importante, del propio fiscalizado, son todos argumentos que hacen fuerza para desatender la alegación del recurrente fundada en la incorrección de las gestiones realizadas para notificarle el inicio del proceso fiscalizador a cargo de la COMPIN.

6°) Respecto de la insuficiencia del plazo otorgado al recurrente para cumplir el deber de informar a la COMPIN por las cincuenta licencias médicas emitidas en un año, debe señalarse que la disposición que regula la materia es la prevista en el artículo 2° de la Ley 20.585, precepto que entiende factible otorgar a los profesionales informantes hasta un plazo máximo de diez días hábiles para entregar los antecedentes o informes complementarios pertinentes, sin considerar en su regulación el número de licencias médicas requeridas a informar.

Esta norma se advierte discordante con la esgrimida por la COMPIN en su informe, la prevista en el artículo 49, del Decreto 3, que establece el reglamento de autorización de licencias médicas, precepto que fija en 48 horas siguientes al requerimiento de información, el plazo máximo para la entrega de los antecedentes que fundan la licencia médica.

Con todo, la incoherencia resulta desvirtuada por la naturaleza de la gestión que movilizó a la COMPIN a la fiscalización de la labor médica, cual es, la eventual incorrección en el otorgamiento de licencias médicas por parte del Dr. Puña al tenor de lo dispuesto en la Ley 20.585, según señala expresamente el informe de la mencionada entidad fiscalizadora, de forma que el plazo para la entrega de la información requerida debe estar sujeta a los periodos previstos en dicho cuerpo normativo, esto es, a los establecidos en el artículo 2°, extendiéndose hasta los diez días hábiles.



Así, el margen o plazo reconocido en la práctica por la COMPIN al médico para entregar los antecedentes que requería se encuentran dentro de aquellos que esta entidad ha podido otorgar de conformidad a lo dispuesto en la ley, sin vislumbrarse en su determinación algún atropello a los derechos constitucionales del recurrente.

Sin embargo, el elevado número de casos sometidos a conocimiento del Dr. Puña, a fin de que éste les informe o complemente, dejan dudas acerca de su razonabilidad por la brevedad del plazo reconocido para dicha labor.

No obstante, a falta de antecedentes que permitan comprender la entidad o magnitud de cada informe así como el silencio adoptado por el COMPIN para esclarecer las dudas planteadas en la medida para mejor resolver, llevarán a desestimar la afectación por causa del número de informes requeridos.

La decisión recién anunciada lo será sin perjuicio de poner en conocimiento de la entidad a cargo de la supervisión administrativa de la COMPIN, de los antecedentes que dieron cuenta de su incumplimiento en estos autos.

7°) En otro aspecto planteado por el recurso de protección deberá descartarse la falta de fundamentación del acto que finalmente impuso la sanción al médico sr. Puña, desde que la elaboración de este acto administrativo impresiona coherente y, por otro lado, la crítica sostenida sobre la irracionalidad de la magnitud de la multa queda desvirtuada al observarse que ésta se graduó en el mínimo.

8°) En otra línea del cuestionamiento expuesto en el recurso, no se observa alguna falta a la consideración o respeto del administrado por parte de la COMPIN, desde que la argumentación que le sostiene no resulta claramente demostrativa, con los antecedentes reunidos en la causa, para entender que resultaron atropelladas mínimas normas de cortesía en el caso.

9°) Finalmente, tampoco se advierte la transgresión a las garantías del recurrente por causa de la petición por parte de la COMPIN de informaciones ajenas a la permitidas por la ley, desde que estas, si bien requeridas por el citado ente público, carecen



de la entidad y carácter con que se las presenta al tenor de lo informado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **SE RECHAZA** la acción de protección de garantías constitucionales intentada por don Gonzalo Aguilera Jofré, abogado, en representación de don Guillermo Jorge Puña Burgoa, acción dirigida en contra de la COMPIN, sin costas.

Sin perjuicio, a fin de precaver el incumplimiento observado respecto de la medida para mejor resolver ordenada en esta causa, póngase dicho reiterado incumplimiento en conocimiento de la autoridad nacional de la COMPIN, así como de la Superintendencia de Seguridad Social, con la finalidad de que estas autoridades hagan ejercicio de las atribuciones que les competan para no incurrir en nuevos incumplimientos que afecten la resolución de los procesos judiciales. A estos especiales efectos, notifíquese a las entidades recién indicadas una vez ejecutoriado el fallo.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción a cargo del ministro, señor Carlos Meneses Coloma.

**N° Protección-115-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR

Pronunciada por el ministro señor Carlos Meneses Coloma, el ministro señor Pablo Krumm de Almozara y la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela. No firma el señor Krumm por encontrarse con permiso 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BFCXBCDZXVR